



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de septiembre de 2022

Núm. 277-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000252 Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 570 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el cese inmediato en todas sus funciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial una vez finalizado su mandato.

Presentada por el Grupo Parlamentario Plural.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plural.

Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 570 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el cese inmediato en todas sus funciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial una vez finalizado su mandato.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de septiembre de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias del diputado de Junts per Catalunya, Josep Pagés i Masó, y al amparo de lo establecido en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta, para su debate en el Pleno de esta Cámara, una Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 570 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el cese inmediato en todas sus funciones de los miembros del Consejo General de Poder Judicial una vez finalizado su mandato.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 2022.—**Josep Pagès i Massó**, Diputado.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 277-1

16 de septiembre de 2022

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 570 DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, PARA EL CESE INMEDIATO EN TODAS SUS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL UNA VEZ FINALIZADO SU MANDATO

Exposición de motivos

I

El actual bloqueo en la renovación de diversos órganos constitucionales debe ser afrontado con responsabilidad democrática y respeto al Estado de Derecho como principio constitucional fundamental, que incluye, a su vez, el principio de la división de poderes.

El bloqueo en la renovación del Consejo General del Poder Judicial, debido a diversos factores (entre los cuales la alteración del escenario político y la desaparición del bipartidismo, el corporativismo en la judicatura y la politización de la justicia —con su correlato lógico, la judicialización de la política—) es un caso evidente de fracaso institucional.

La falta de acuerdo entre los dos principales partidos políticos del Estado, sumada a la ineffectividad de la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, que mediante la introducción en la Ley Orgánica del Poder Judicial de un nuevo artículo 570 bis restringía las facultades atribuidas al Consejo General del Poder Judicial en funciones para forzar su renovación, ha generado una situación de interinidad extraordinariamente crítica, que pone en evidencia la falta del más mínimo sentido de responsabilidad democrática de los actores implicados y supone una vulneración no ya del espíritu, sino de la literalidad misma de las previsiones constitucionales.

II

La instrumentalización política del Poder Judicial y de su órgano de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, ha comportado que determinados conflictos, que deberían haberse debatido y resuelto en ámbitos políticos, se hayan trasladado tanto a los órganos judiciales como al órgano de gobierno del Poder Judicial, el Consejo General del Poder Judicial.

Una muestra de esta instrumentalización es precisamente el bloqueo en el nombramiento de los miembros del Consejo General del Poder Judicial cuyo mandato ha terminado. Este bloqueo ha reforzado la división del órgano en bloques ideológicos y a su vez ha sido aprovechado por el bloque dominante para perpetuar la actual relación de poder en el seno del órgano y también para dar curso a un indebido activismo político.

En efecto, el bloqueo no solo ha intensificado males endémicos de la Justicia española como el corporativismo y la patrimonialización de la Justicia por parte de determinadas opciones ideológicas. También ha impulsado un salto cualitativo inédito en cualquier régimen democrático constitucional como es la intervención de este órgano en funciones en asuntos políticos que no son de su competencia.

El Consejo General del Poder Judicial, en funciones desde hace casi cuatro años, y que por tanto carece de toda legitimidad democrática, no solo ha continuado ejerciendo sus competencias, marcando el rumbo de la administración de justicia cuando ya no le correspondía, sino que ha desplegado una agenda política propia, poniendo en cuestión la actuación de otros poderes del Estado.

Ni el Poder Judicial ni su órgano de gobierno están llamados, de acuerdo con su configuración constitucional, a intervenir en cuestiones políticas —lo que se ha venido en llamar la judicialización de la política—, como tampoco deben perder su imparcialidad e independencia para devenir campo de batalla de los partidos y de los poderes políticos —lo que se ha venido a llamar la politización de la justicia, correlato del anterior—.

En un Estado plenamente democrático, las contiendas políticas deben dilucidarse mediante el debate ideológico que periódicamente se confronta en las urnas. Por tanto, poner fin a la situación actual, en la que el Poder Judicial y su órgano de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, interfieren en la vida política como un actor más (o incluso como un actor determinante), es un imperativo democrático.

Esta situación se ha concretado en la organización en bloques ideológicos de los miembros del Consejo General del Poder Judicial para conseguir sus objetivos políticos, interfiriendo indebidamente en las actividades y competencias de otros órganos constitucionales, como son las Cortes Generales y los Parlamentos autonómicos, que tienen legitimación democrática directa, vulnerando el principio de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 277-1

16 de septiembre de 2022

Pág. 3

soberanía nacional y el principio de la división de poderes, lo que constituye una verdadera subversión del orden constitucional.

La regulación vigente, que permite la continuidad indefinida de los miembros del órgano en funciones y posibilita que se impida su renovación de acuerdo con las nuevas mayorías parlamentarias, ha agudizado su politización y puesto en evidencia la nula capacidad de sus miembros para autorrestringirse ante las iniciativas, propias o emanadas de los partidos políticos o de otros poderes políticos del Estado, que conllevan descender a la arena política.

El olvido de las responsabilidades de los miembros del Consejo General del Poder Judicial ha llegado a tal extremo que incluso se han organizado reuniones de vocales con una determinada adscripción ideológica para coordinarse y desobedecer los mandatos legales, por ejemplo, obstruyendo o ralentizando el proceso de nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional de forma que no se respeten los plazos previstos en la Ley Orgánica 8/2022, de 27 de julio, de modificación de los artículos 570 bis y 599 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La apelación de este sector a la insumisión a la Ley con el argumento de la independencia judicial demuestra un desprecio absoluto hacia el imperio de la Ley y el principio constitucional de la división de poderes. En un país democrático, que los miembros del órgano de gobierno de los jueces llamen a la desobediencia de la Ley —la máxima expresión de la democracia, materializada por las mayorías parlamentarias— es inaceptable, especialmente teniendo en cuenta que la legitimidad de los jueces se fundamenta exclusivamente en el estricto cumplimiento de la ley.

Finalmente, cabe recordar que la situación de bloqueo no solo afecta a la calidad democrática de las instituciones del Estado, sino también, muy particularmente, a la legitimidad de quienes ostentan los cargos no renovados más allá de la caducidad de sus respectivos mandatos, transformándose en poderes autónomos cuyas resoluciones adolecen de la falta de legitimidad de los que las acuerdan.

III

Toda situación de bloqueo genera una serie de problemas que afectan a la calidad democrática del funcionamiento de los poderes del Estado, pero estos problemas son especialmente graves cuando el órgano objeto del bloqueo es el Consejo General del Poder Judicial, tanto por su naturaleza de órgano de gobierno de los jueces como por las funciones que tiene constitucionalmente asignadas. El gobierno de los jueces, cuando se encuentra en funciones por haberse superado el plazo máximo de mandato sin que se haya producido la debida renovación de sus miembros, no puede continuar igual que el que actúa en período de normal funcionamiento. Urge por tanto el establecimiento de un régimen específico para el Consejo General del Poder Judicial en funciones, de forma que se impida que tal situación pueda prolongarse en el tiempo.

El establecimiento de un régimen específico para la situación de interinidad es coherente con la naturaleza constitucional del Consejo General del Poder Judicial, puesto que ni es el Poder Judicial ni es un órgano perteneciente al Poder Judicial, sino una institución que la Constitución optó por establecer como una garantía más para reforzar la independencia e imparcialidad de los jueces, a la que atribuyó determinadas competencias para que estas no sean ejercidas por el Gobierno, sin que esto implique que los jueces dispongan de ningún tipo de autogobierno político. Según afirma el Tribunal Constitucional al respecto del artículo 122 de la Constitución, «lo único que resulta de esta regulación es que ha querido crear un órgano autónomo que desempeñe determinadas funciones, cuya asunción para el Gobierno podría enturbiar la imagen de la independencia judicial, pero sin que de ello se derive que este órgano sea expresión del autogobierno de los jueces» (STC 108, 1986).

De acuerdo con su naturaleza y con las funciones que le atribuye la Constitución («...en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario», artículo 122.2, pero también en relación con la designación de dos miembros del Tribunal Constitucional, artículo 159.1), al Consejo General del Poder Judicial en funciones, huérfano de la legitimidad democrática que ostenta en período normal, no le puede ser de aplicación el mismo régimen jurídico.

IV

La Constitución española establece, en su artículo 122.3, la duración del mandato de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y, en el apartado 2 del mismo artículo hace una remisión expresa a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 277-1

16 de septiembre de 2022

Pág. 4

una Ley Orgánica para la regulación de su estatuto, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Es, por tanto, en el marco de una Ley Orgánica, en este caso la ya existente Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, donde han de estar reguladas las consecuencias de la finalización del mandato de sus miembros que, por imperativo constitucional, no puede prorrogarse más allá de los 5 años establecidos en el artículo 122.3 de la Constitución.

Esta situación ya fue abordada en las reformas de derivadas de la aprobación de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, y de la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones, que introdujo en la Ley Orgánica del Poder Judicial un nuevo artículo 570 bis con el propósito de restringir las facultades relativas a nombramientos atribuidas con carácter general al Consejo General del Poder Judicial, una vez que finaliza el plazo para su renovación sin que hayan podido ser designados los nuevos Vocales.

No obstante, la simple limitación de las facultades del Consejo General del Poder Judicial intentada con la aprobación de la Ley Orgánica 4/2021, no solo ha resultado insuficiente para revertir la situación de bloqueo, sino que incluso se ha demostrado contraproducente, como ha dejado patente la reciente aprobación, en un ejercicio de discutible coherencia legislativa, de la Ley Orgánica 8/2022, de 27 de julio, que excepcionaba la anterior permitiendo la designación por el órgano en funciones de los dos magistrados del Tribunal Constitucional que le corresponde por imperativo constitucional.

Ninguna de estas reformas se ha demostrado eficaz para atajar la situación de bloqueo del Consejo General del Poder Judicial. Por tanto, se hace necesario abordar medidas de mayor calado que, sin afectar a la independencia judicial ni a la autonomía de dicho órgano constitucional, permitan dar respuesta a una prolongada situación de bloqueo, con todas las consecuencias que ello conlleva. En este sentido, es importante recordar que la independencia judicial se ejerce individualmente por cada juez y tribunal en su actividad jurisdiccional. Es por tanto un poder, una facultad y una obligación individual, de la cual no deriva ningún poder o facultad ni para el Poder Judicial ni para su órgano de Gobierno.

De acuerdo con lo anterior, para desincentivar el mantenimiento del bloqueo a la renovación y forzar la salida de la situación de extraordinaria interinidad en que se encuentra el Consejo General del Poder Judicial, procede prever el cese inmediato en todas sus funciones de todos sus miembros si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial no hubiere alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales cuya designación le corresponda, siempre que haya finalizado el mandato de cinco años establecido en el artículo 122.3 de la Constitución. Las prerrogativas inherentes de los miembros del Consejo dejarán de ser de aplicación a los miembros cesados.

Mientras no sean elegidos los nuevos miembros, las funciones estrictamente administrativas y sancionadoras deberán ser desempeñadas por tres de los miembros salientes, que en ningún caso podrán proponer nombramiento alguno, ser oídos por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado, interponer el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado, emitir informe en los expedientes de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, ni tampoco elaborar los informes sobre los anteproyectos de ley y disposiciones generales que en virtud de lo dispuesto en el artículo 561 le correspondan.

El establecimiento de un régimen específico para la situación de interinidad que conlleva el cese de los miembros caducados y que limita sus funciones a las estrictamente administrativas y disciplinarias es coherente con la naturaleza constitucional del Consejo General del Poder Judicial: un órgano no perteneciente al Poder Judicial cuya razón de ser es, en definitiva, asumir unas determinadas competencias que, no pudiendo ser ejercidas por los propios órganos judiciales, de ser ejercidas por el Gobierno la independencia e imparcialidad de los jueces podría verse enturbiada, sin que esto implique que los jueces dispongan de ningún tipo de autogobierno en sentido político.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 277-1

16 de septiembre de 2022

Pág. 5

Proposición de Ley

Artículo uno. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se modifica el artículo 570, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 570.

1. Si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial no hubiere alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales cuya designación le corresponda, y cuando haya finalizado el mandato de cinco años establecido en el artículo 122.3 de la Constitución todos los miembros del Consejo General del Poder Judicial cesarán inmediatamente en todas sus funciones.

2. Cesados que sean de sus funciones, dejarán de ser de aplicación todas las prerrogativas inherentes al cargo de miembro del Consejo General del Poder Judicial, incluida la percepción de la retribución prevista en el artículo 584 bis.

3. Mientras no sean elegidos los nuevos miembros del Consejo General del Poder Judicial, las funciones estrictamente administrativas y sancionadoras atribuidas al mismo serán desempeñadas por tres de los miembros salientes, que serán el de mayor y menor edad, así como aquel que se haya incorporado en último lugar.

4. Desde el momento en que finaliza el mandato de cinco años y hasta que hayan asumido su cargo los nuevos miembros, el Consejo General del Poder Judicial, formado interinamente por los tres miembros establecidos conforme al sistema previsto en el apartado anterior, no podrá proponer nombramiento alguno, ser oído por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado, interponer el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado, emitir informe en los expedientes de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, ni tampoco elaborar los informes sobre los anteproyectos de ley y disposiciones generales que en virtud de lo dispuesto en el artículo 561 le correspondan.»

Artículo dos. Derogación del artículo 570 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Queda derogado el artículo 570 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.